



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia dirigida á ese Gobierno por D. Carmelo Barrón y Sáenz, en la que se manifiesta que, habiéndosele concedido por el Ayuntamiento de esa capital la correspondiente autorización para exhumar los restos mortales de D. Manuel Uricu y López y D. Mario Gaudencio Barrón y Uricu, fallecidos, respectivamente, en 18 de Mayo de 1894 y 14 de Noviembre de 1893, existentes en una sepultura del cementerio, y verificar su traslación á otra de su propiedad, recientemente construída, al tratar de llevar á cabo dicha traslación no pudo efectuarlo porque la sepultura donde se hallan inhumados se encuentra en tal mal estado, que deja escapar emanaciones miasmáticas, con notable perjuicio de la salud pública, y por existir encima de los expresados restos los de otros dos cadáveres sepultados en tiempo más reciente, en cuya exhumación no pensó, por serle conocido lo que dispone la Real orden de 15 de Octubre de 1898, que prohíbe las exhumaciones antes de transcurridos cinco años del sepelio; suplicando, en vista de lo excepcional del caso, apoyándose en la Real orden de 8 de Abril de 1904, dictada para otro caso análogo, se haga extensiva la autorización concedida por el Ayuntamiento de Logroño para el traslado de los restos de D. Manuel Uricu y Lopez D. Mario Gaudencio Barron y Uricu á los de los otros dos cadáveres inhumados con posterioridad, para que todos puedan ser trasladados á la nueva sepultura, que ofrece las mejores condiciones, evitándose de este modo todo riesgo para la alteración de la salud pública:

Resultando que á la referida instancia se acompaña una comunicación de la Alcaldía de Logroño autorizando á D. Carmelo Barrón, para trasladar de una á otra sepultura del cementerio los restos mortales de los antes citados D. Manuel Uricu y D. Mario Gaudencio Barrón, y un informe del Inspector provincial de Sanidad, en el que se confirma el mal estado de la referida sepultura, constituyendo esto un peligro para la salud pública, y que, atendiendo á la colocación de los cadáveres, es forzoso sacar los últimamente enterrados y dejarlos en el andén, estando en plena descomposición, hasta practicar la misma operación con los otros, pudiéndose causar graves peligros, y estimando, por tanto, menos peligroso el trasladar todos los restos, uno á uno, á la nueva sepultura:

Resultando que por la inspección general de Sanidad interior se ordenó al Gobernador civil de la provincia remitiera los certificados de defunción de los individuos últimamente fallecidos, acompañando informes del Subdelegado de Medicina y de la Junta provincial de Sanidad:

Resultando que cumplimentando por el Gobernador lo dispuesto por la mencionada Inspección, elevó á este Ministerio los certificados de defunción de D.^a Hilaria Azza Gabiña y D. Manuel María Barron y Uricu, fallecida la primera en 31 de Marzo de 1902, y el segundo en 4 de Abril de 1904, haciéndolo al propio tiempo de los informes del Subdelegado de Medicina y de la Comisión de la Junta provincial de Sanidad:

Resultando del informe del Subdelegado de Medicina, que las condiciones de la sepultura en que están inhumados los cadáveres deja bastante que desear, por no impedir sus cierras y junturas la salida de miasmas, siendo de todo punto imposible sacar los restos de D. Manuel y D. Mario sin hacerlo de los otros dos cadáveres, que por hallarse en plena descomposición no debían estar á la intemperie mientras se sacan los otros, y que la repetida sepultura, en las condiciones actuales, es un peligro para la salud pública, creyendo menos peligroso el exhumar todos los restos y verificar su traslado á otra sepultura, siempre que se tomen

las precauciones que dispone la Real orden de 8 de Abril de 1904:

Resultando que la Comisión de la Junta provincial de Sanidad informa que, por la disposición en que se encuentran los cadáveres en el panteón, no duda en aconsejar el traslado á otro mejor construído, que evite el desprendimiento de miasmas cadavéricos, y que como caso excepcional no sirva en manera alguna de precedente en lo sucesivo, ajustándose en un todo para las exhumaciones á lo que dispone la Real orden de 15 de Octubre de 1898:

Considerando que si bien el caso actual no tiene ninguna analogía con el resuelto por la Real orden de 8 de Abril de 1904, pues en este se trataba de enterramientos hechos en un cementerio particular; en edificio situado dentro del poblado, en uno de los puntos más céntricos de Madrid, rodeado de numeroso vecindario, y que al ser derribado dicho edificio, quedó al descubierto el lugar de enterramiento, con peligro seguro para la salud pública no es menos cierto que en el caso presente, es evidente la existencia de igual peligro, que debió haber sido previsto á su debido tiempo por la inspección sanitaria que constantemente y con todo rigor deben ejercer los Ayuntamientos, obligados á conservar la higiene de los cementerios, no permitiendo la construcción de sepulturas ó panteones que no ofrezcan la seguridad necesaria para el resguardo de la salud pública, ni permitir enterramientos en la forma que se deduce es costumbre hacer en el cementerio de esa capital:

Considerando, no obstante, que, sea cualquiera la causa que haya motivado el mal estado de la sepultura en que fueron inhumados los cadáveres de que se ha hecho mención, sus condiciones aparecen deplorables con peligro para la alteración de la salud pública, no debiendo, por tanto, ni bajo ningún concepto continuar tal situación;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se autorice á D. Carmelo Barrón y Sáenz para verificar la exhumación de los restos mortales de Doña Hilaria Azza Gabiña y D. Manuel María Barrón y Uricu, á la vez que lo efectúe de los de D. Manuel Uricu López y D. Mario Gaudencio Barrón y Uricu, cuya autorización le ha sido concedida por el Ayuntamiento de Logroño, y efectuar su traslado á la sepultura de su propiedad, nuevamente construída en el cementerio.

2.º Que se ordene al Gobernador civil de la provincia comisione al Subdelegado de Medicina de la capital y al Inspector provincial de Sanidad para que concurren á presenciar la exhumación de los restos mortales expresados y su traslación á la nueva sepultura, dictando las medidas que, á su juicio, estimen procedentes para evitar que al verificarse dichos actos sufra el menor peligro la salud pública, y que si alguno de los citados no pudiese asistir á presencia la exhumación y traslación de los mencionados restos mortales, designe el Gobernador el Médico que ha de sustituirle.

3.º Que para el completo aislamiento de los restos de Doña Hilaria Azza Gabiña y D. Manuel María Barrón y Uricu se proceda del modo que determina la disposición 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1904.

4.º Que con el fin de evitar en lo sucesivo la repetición de hechos semejantes, se prevengan al Ayuntamiento de Logroño la obligación que tiene de velar por la higiene del cementerio y de adoptar las disposiciones convenientes para que

los enterramientos en las sepulturas no continúen verificándose en la forma actual; y

5.º Que se publique esta soberana resolución en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, procuren con el mayor celo cuidar de la higiene de los cementerios y evitar la repetición de casos iguales, y sin que lo resuelto en el presente pueda en modo alguno considerarse como aplicación general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

El pliego de condiciones para la contratación de Obras públicas, aprobado en 10 de Julio de 1861, decía en su art. 18 «que los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna clase. En los terrenos de propiedad particular deberán indemnizar á su dueño de los daños y perjuicios que les irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotación se satisfarán el importe del material extraído, por unidad, al precio que se venda en el mercado». Este artículo, al parecer tan claro, debió suscitar algunas dificultades en su aplicación, por cuanto fué preciso que se dictara la Real orden de 29 de Mayo de 1878, en la cual se establece, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, que las dehesas boyales están comprendidas en los terrenos en los cuales los contratistas no deben abonar cantidad alguna por los materiales que de ellas extraigan, y que para los efectos del citado art. 18 no se deben confundir con los montes del Estado y del común de vecinos los pertenecientes á los propios de los pueblos.

De esta disposición se deduce lógicamente que los montes de propios deben considerarse en el segundo grupo de los dos que establece el citado art. 18, es decir, equiparados á los terrenos de propiedad particular, puesto que otra disyuntiva no existe, y en este caso con el derecho de exigir siempre á los contratistas la indemnización de los daños y perjuicios, y además el pago del valor de los materiales extraídos en aquellos casos en que se reúnan las circunstancias excepcionales que el mencionado art. 18 determina.

Esta interpretación no ha sido, sin embargo, la que se ha dado siempre á la citada Real orden, sino que, por el contrario, más de una vez se ha exigido del valor de la piedra, por el solo hecho de ser de propios los montes de que había de extraerse, siendo de advertir, además, que el art. 13 del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 establece que, cuando aquellos contratistas hayan de utilizar tierra ó piedra de los montes públicos, los Ingenieros de Montes expedirán la licencia y fijarán las condiciones «y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan».

En realidad, todos los montes incluidos en el Catálogo son bienes de propiedad privada, ya

pertenezcan al Estado ó á la provincia ó Municipio, y bajo este concepto fundamental se hallan en iguales circunstancias que la propiedad individual ó colectiva, pues así lo determina el artículo 345 del Código civil. Bien es verdad que se administran por leyes especiales, y que la declaración de utilidad pública les da ciertas prerrogativas encaminadas á garantir su existencia y fomento con el fin de que puedan llenar debidamente la alta misión que en la economía de los pueblos les está encomendada; pero fuera de estas prerrogativas y disposiciones especiales, y en todo cuanto á ellas no se oponga, nunca pierden el carácter fundamental de la propiedad particular, y, por lo tanto, lo mismo que las demás propiedades particulares, deben sufrir las cargas encaminadas á realizar el bien común. Por eso no ofrece duda alguna que los montes incluidos en el Catálogo deben estar sujetos á lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa, en tanto que no se ataque á su existencia y fomento, y comprendidos al igual de las propiedades particulares en la parte de los artículos 55 y 61 de la ley de Expropiación forzosa y 123 y 124 del reglamento para la aplicación de la misma ley, aprobado por Real decreto de 13 de Junio de 1903, que determina cuando tendrá que abonarse el valor de los materiales recogidos en una finca ó arrancados de canteras que en ella existan, para lo que, según el art. 61 de la repetida ley, es necesario que con anterioridad á la modificación de su necesidad para usos de la Administración se hallen recogidos y apilados, y, si se trata de canteras, se encuentren abiertos y en explotación, y que se demuestre además que el dueño las utiliza para su uso.

En atención á las consideraciones expuestas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar tierra ó piedra de los montes incluidos en el catálogo se les expida la correspondiente licencia por los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, ateniéndose á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y muy especialmente en su art. 13.

2.º Que en los montes del Estado y del común de vecinos de los pueblos los contratistas de obras públicas podrán aprovechar la tierra, arena, piedra, guijo ú otros materiales análogos, así como abrir y explotar en ellos canteras, sin abonar arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero con sujeción á las reglas de policía que se les marquen por los distritos forestales, y teniendo en cuenta que la exención del pago de indemnización se refiere únicamente á aquellos daños y perjuicios que natural y forzosamente lleva consigo el aprovechamiento de los materiales indicados en el suelo, y que en esa inmunidad no se hallan comprendidos los daños y perjuicios que afectan al suelo de los montes.

3.º Que en los demás montes incluidos en el Catálogo, y no comprendidos en el apartado anterior, el contratista deberá abonar siempre la indemnización que corresponda á los daños y perjuicios que se ocasionen por la extracción de materiales, conforme se dispone en el art. 123 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y el artículo 19 del pliego de condiciones para la contratación de obras públicas. En estos mismos montes el contratista de obras públicas únicamente estará obligado al pago del valor de los materiales que aproveche, cuando es-

tos se hallen recogidos ó apilados por el dueño del monte, para un uso inmediato, y si se trata de canteras, cuando se hallen abiertas y en explotación con anterioridad á la época en que el contratista necesite utilizar sus productos.

4.º Para el abono del valor de los materiales extraídos por los contratistas de obras públicas de los montes de interés general, deben éstos ser considerados como propiedades particulares para los efectos de la ley de Expropiación forzosa y reglamento para su ejecución, si bien teniendo en cuenta que su administración se rige por disposiciones generales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.

CARDENAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

En la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid se hallan vacantes 10 plazas de Ingenieros auxiliares, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse á concurso libre entre Ingenieros industriales civiles españoles, las cuales tienen afectas las materias siguientes:

- 1.ª De Análisis matemático, Cálculos y Mecánica racional.
- 2.ª De Geometría descriptiva y Estereotomía.
- 3.ª De Física general é industrial.
- 4.ª De Química general y analítica.
- 5.ª De Mecánica industrial é hidráulica y de Mecánica aplicada á las construcciones, y Arquitectura industrial.
- 6.ª De Química inorgánica y Metalurgia.
- 7.ª De construcción de máquinas y motores térmicos.
- 8.ª De Tecnología mecánica y de Ferrocarriles.
- 9.ª De Química orgánica y de Tecnología química.
10. De dibujo industrial y Geodesia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias, en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y además el título de Ingeniero industrial, en la especialidad á que correspondan las materias afectas á las plazas que se soliciten.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que éste se verifique desde luego.

Madrid 20 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión permanente de la Excm. Dipu-

tación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

| | Ptas. | Cénts |
|---|-------|-------|
| Ración de pan de 0'70 kilogramos..... | " | 25 |
| Idem de carne de 0'50 kilogramos..... | " | 72 |
| Idem de vino de 0'50 litros..... | " | 16 |
| Idem de cebada de 4 kilogramos..... | " | 99 |
| Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos. | " | 27 |
| Litro de aceite..... | 1 | 06 |
| Kilógramo de carbón..... | " | 09 |
| Idem de leña..... | " | 03 |

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Enero de 1905.—El Vice-presidente, Corral.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Barceó.—El Secretario, Luis García del Val.

TESORERÍA DE HACIENDA

El Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, en 26 del actual, remite á esta Tesorería para su inserción en el periódico oficial el siguiente anuncio:

«Don Ricardo Millán, Recaudador de Contribuciones de esta provincia de Guadalajara.—Hago saber: Que en los expedientes que me hallo tramitando por supuesta defraudación á la contribución industrial, contra los vendedores en ambulancia D. Manuel González, D. Eusebio Santiago y D. Eustaquio Yubero, correspondientes al año mil novecientos dos, aparece la siguiente *Providencia*.—Visto este expediente, en el que aparece un embargo practicado al deudor don Manuel González, con fecha doce de Mayo de mil novecientos tres, y depositado provisionalmente en la casilla del repeso de la Plaza de Abastos, bajo la custodia del Alguacil Conserje D. Angel Andrés, que firma como haberse hecho cargo, requiérase á dicho Sr. Andrés, para que exhiba los objetos embargados y una vez verificado procédase á las diligencias sucesivas y requiérase asimismo al deudor para que designe el Perito que en su representación y en unión del que nombrará el que suscribe, procedan á la tasación, debiendo reunir los nombrados las circunstancias que determina el art. 82 de de la Instrucción; y se le advierte, que si en el término de veinticuatro horas, desde la notificación, no participa el nombramiento, se entenderá que renuncia á su derecho y la tasación se llevará á efecto por el Perito que nombre la Recaudación.»

Y desconociéndose el paradero de dichos señores, se les notifica por medio del presente, conforme á lo que dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Guadalajara 30 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el actual reem-

plazo, se les cita por medio del presente edicto para que concurren al acto de sorteo general de mozos que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las diez de la mañana del domingo 12 de corriente mes.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1905.—El Alcalde-Presidente, Juan Miranda.

Mozos que se eitan.

Carlos María Alvarez Ródenas.
Emilio Isidoro Barbacid de la Fuente.
Salustiano Benayas Lopez.
Federico Calzada Bocio.
Isidro Escarpa Sanz.
Leandro García Gonzalez.
Joaquín García Perez.
Juan Valentin Guijarro del Olmo.
Félix Victoriano Ermida Manzano.
Mariano Manuel Jadraque Alonso.
Esteban Lopez Gonzalez.
Angel Martinez Leiva.
Vicente Olmedo Saltareli.
Luis Oria Alonso.
Luis Pavia Vaillant.
Evaristo Santiago Rodriguez.
Rufino San Martin Cárdenas.
Graciano Sanchez Frutos.
Eustaquio Santamaría Goñi.
Isidoro Felipe de Jesús.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

ZARAGOZA.—DISTRITO DE SAN PABLO

Don Gervasio Cruces Gamiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades reclamadas en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Alberto Valero, de esta vecindad, contra D. Esteban Muñoz, domiciliado en Guadalajara, se sacan á la venta en pública subasta como pertenecientes al deudor, los semovientes siguientes:

- 1.º Una vaca raza Holandesa, de nueve años, berrenda en negro, alzada un metro cuarenta y cinco milímetros, tasada en ochocientas pesetas.
- 2.º Otra vaca raza Francesa, de ocho años, berrenda en negro, de un metro cuarenta milímetros de alzada, tasada en quinientas cuarenta pesetas; y
- 3.º Una novilla raza Holandesa, de dos años, berrenda en negro, alzada un metro veinticinco milímetros, tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Guadalajara, he señalado el 10 de Febrero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán conseguir previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor del semoviente ó semovientes que traten de adquirir; que el remate podrá hacerse á calidad de ser cedido á un tercero, reservándose este Juzgado aprobarlo á favor del que hiciera la proposición mas ventajosa, y que dichos semovientes, se encuentran en poder del Depositario D. Gregorio Murillo, vecino de Guadalajara.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—P. S. O.—Justo Emperador.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.